



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala 16 del 02 de julio de 2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por vías de hecho; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción

El ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, instauró acción de tutela y expuso en síntesis los siguientes hechos:

1.1.- Presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una acción de Protección al Consumidor en contra de City Parking SAS, BD Promotores Colombia SAS en reorganización, Edificio Complejo BD Bacatá P.H., Arnold Rubén Mosse y Fernando Socha Prada, en procura de la garantía derivada del contrato de prestación de servicios de parqueadero.

1.2.- El 03 de junio de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y se decretaron pruebas, diligencia a la cual no asistió City Parking. El juzgador profirió sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación por pasiva.

1.3.- Reclama de la Superintendencia que, desconoció los efectos de la inasistencia a la audiencia por los demandados, así como los derivados de la no contestación de la demanda; pues pese a su conducta procesal, se vieron beneficiados con la decisión de instancia.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, solicita que se deje sin efecto, la sentencia proferida el 03 de junio de 2020 y, en su lugar, en la decisión se de aplicación al literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículos 13, 97, 280 y 372 del Código General del Proceso.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 24 de junio de 2020, se avocó conocimiento de la tutela y se ordenó notificar a la accionada por el medio más eficaz, se vinculó a los intervinientes en el proceso 19-46955 y fijar aviso en el espacio virtual de la Secretaría de la Sala Civil dentro de la página oficial de la Rama Judicial para los interesados en la acción constitucional.

3.2.- La Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta solicitando la negación del amparo, ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Luego de hacer un recuento del desarrollo del proceso de protección al consumidor -efectividad de la garantía- iniciado por el accionante, explicó que profirió sentencia anticipada, en virtud del artículo 278 del C. G. del P., tras considerar la falta de legitimación por pasiva de los demandados, al no demostrarse la relación de consumo.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, al incurrir en una vía de hecho, desconociendo los efectos procesales de la inasistencia de la sociedad City Parking a la audiencia inicial y la no contestación de la demanda de los demás integrantes del extremo pasivo en la acción de protección al consumidor por él instaurada.

5.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo, además, debe proponerse con inmediatez.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es posible la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas genéricas y otras específicas, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

5.2.- En el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante dentro de un litigio de protección al consumidor, la presunta vía de hecho se reclama de la sentencia anticipada donde se declaró la falta de legitimación por pasiva, siendo un asunto de única instancia, quedan agotados los medios de defensa ordinarios; entre la fecha de la providencia atacada (03 de junio de 2020) y la de iniciación de esta acción (24 de junio) no ha transcurrido siquiera un mes, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión cuestionada y en el decurso del proceso; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción. Es decir, se cumplen a cabalidad los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela y corresponde entonces, adentrarse en las razones específicas.

5.3.- En el presente asunto, la parte accionante considera la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo al cuestionar la inaplicación por parte del juzgador del literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículos 13, 97, 280 y 372 del Código General del Proceso; y, por defecto fáctico, tras estimar como indebida la valoración de los medios de prueba aportados.

Para edificar la existencia de un yerro judicial, se hace necesario que el mismo sea arbitrario o caprichoso, es decir, no procede la acción de tutela para infirmar un determinado criterio jurídico, emitido con una lógica e interpretación razonable dentro de la autonomía e independencia de los jueces.

La decisión atacada hace referencia a la legitimación en la causa para el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor, que fue lo planteado por el promotor y el análisis lógico se desarrolló bajo los presupuestos especialísimos de este tipo de procesos, encontrando que no se acreditó la relación de consumo ni el vínculo causal entre demandante y demandados.

No se debe olvidar que la legitimación en la causa, en términos generales, es la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera, que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Ahora bien, cuando se interponen demandas de protección al consumidor, en donde este tipo de responsabilidad exige calificación de los sujetos, pues es un régimen aplicable a las personas que tienen la calidad de consumidores o usuarios, según lo establecido en la ley 1480, y cuyas acciones no se rigen por el Código Civil, se debe demostrar la relación o vínculo que existe entre el demandante y el demandado, situación que no fue acreditada, sin que pueda suplirse tal falencia con los sucedáneos de prueba que pretende el tutelante, pues tal como lo concluyó el funcionario accionado, faltaba un presupuesto necesario para proferir sentencia, en el entendido que, de no encontrarse demostrada la legitimación, el juez no debe acceder a las pretensiones.

Es decir, al no acreditarse la relación base de la acción, mal podía el Juez adentrarse en el estudio de las demás situaciones jurídicas que hayan surgido.

Cierto es que la falta de contestación de la demanda y la inasistencia a la audiencia tienen efectos procesales, no obstante, algunos presupuestos específicos de esa acción judicial impetrada, no se pueden determinar por vía de presunción, sino que deben encontrar respaldo en los medios de convicción.

Así las cosas, la Sala no vislumbra los defectos alegados como constitutivos de vía de hecho; razón por la cual, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo pretendido por el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho contra la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada